

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial del 21/10/2020, pendiente por resolver. Además, paso a informarle que el auto del 09/10/2020, que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 124 en la fecha 16/10/2020, y el demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del numeral cuarto del citado auto, en la fecha 20/10/2020, recurso que fue resuelto por auto del 29/10/2020, notificado en estado No. 137 del 05/11/2020, donde se dispuso no reponer el numeral cuarto del auto atacado y abstenerse de conceder la alzada subsidiariamente interpuesta, en razón a que el auto que inadmite la demanda NO es susceptible de ningún recurso. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464**

RADICADO: 2020-00252-00

CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veinte de noviembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, instaurada por CARLOS POMBO, a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUIN HERNAN RAMIREZ QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se denota que el apoderado judicial del demandante dentro del término allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, ya que el poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 DECRETO 806/20) en la actualidad se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

Además, recae en el mismo error, al omitir aportar el certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro actualizado del predio a usucapir, y en su lugar, lo que allega es el certificado de tradición, amparándose en haber presentado un recurso de reposición, alegando la no necesidad de este; recurso de reposición que fue resuelto, donde se dispuso NO reponer el numeral cuarto del auto del 09/10/2020 que inadmitió la demanda, por lo cual no se puede dar por subsanada la falencia indicada en el numeral 4 del citado auto, pues el documento que allega no colma las exigencias de ley.

Así mismo, se omite allegar avalúo catastral actualizado y legible, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho, pues lo que se allega es el Paz y Salvo Municipal, por lo cual no se puede dar por subsanada la falencia denotada en el numeral 5 del auto del 09/10/2020.

Igualmente, omite determinar la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, pues solo refiere el togado que *“este proceso se define como de mínima cuantía”*, por lo cual no se puede dar por subsanada la falencia denotada en el numeral 12 del auto del 09/10/2020.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no subsano los defectos anotados en auto interlocutorio 1160 de fecha 09 de octubre de 2020, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**DISPONE**

**RECHAZAR** la presente demandada; en consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 154 de hoy 01 DE  
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 01 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



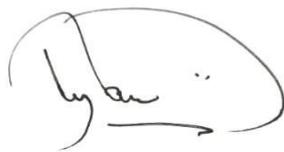
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567  
RADICADO: 001-2020-00368  
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, primero de diciembre de dos mil veinte

Como quiera que el término para subsanar la demanda se encuentra surtido y la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por CLAUDIA PATRICIA SOTELO PARRA a través de apoderado judicial, en contra de establecimiento de comercio RACAMANDAPA S.A.S representado legalmente por el señor JOHNY MONTAÑO AMRAM.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ

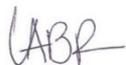
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-  
VALLE

En Estado No. 154 de hoy 01 DE  
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

ECRETARIA, Yumbo, 27 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1551  
EJECUTIVO MINIMA  
RA. 2020-00402-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJEUCTIVA de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB" a través de apoderada judicial, contra el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR RAMIREZ, se observa que adolece de lo siguiente:

- La estimación de la cuantía se encuentra mal determinada, en la medida en que no la realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral.1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma, de igual manera conforme a lo anterior debe indicar si es de mínima o menor cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

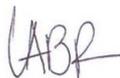
- 1.- INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, portadora de la T.P. No. 168.326 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.
- 4.- AUTORIZAR al señor JEFFERSON CORREA CHAVEZ identificado con C.C. 1.44.126.012, para que realicen la dependencia judicial del presente asunto, designado por el Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, con las facultades contempladas en el Art. 27 del Dcto. 196/71, pues se acreditó su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>01 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>154</u> Notifique a las partes el auto anterior   <hr/> LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
---



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1552  
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: MINIMA  
RADICACIÓN: 2020-00403-00

Yumbo Valle, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor ALDEMAR PEREZ, contra el señor LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, pague a favor del señor ALDEMAR PEREZ, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- a.- Por la suma de **\$2.000.000**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- b.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ítem a, desde el día **01 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- c.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

**SEGUNDO-** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** El señor ALDEMAR PEREZ actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ.

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 154 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria. -

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1549  
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO: MINIMA  
RADICACIÓN: 2020-00400-00

Yumbo Valle, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor JEISON GARZON ORTIZ, a través de apoderado judicial contra la señora SULMILANY SOSCUE NARVAEZ, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora SULMILANY SOSCUE NARVAEZ, pague a favor del señor JEISON GARZON ORTIZ, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- a.- Por la suma de **\$1.000.000**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- b.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ítem a, desde el día **01 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- c.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

**SEGUNDO-** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Reconocer Personería amplia y suficiente al Dr. HALMITON FERNANDEZ ZAMBRANO con T. P. No. 256.472 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ.

JPN.

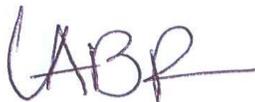
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 01 DE DICIEMBRE DE 2020  
La secretaria. -

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351**  
RADICADO 2020-00281-00.

CLASE DE PROCESO: Verbal Restitucion de Inmueble Arrendado  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veinte de noviembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado-Local Comercial de MINIMA CUANTIA de CLIMACO MOSQUERA VIVAS, a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER MARTINEZ BRAVO Y LEIDY MILENA SUAREZ TORO, se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- 1.- En el memorial poder, se hace alusión a que se obtenga los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, por valor de cada uno \$1.379.000, para el año 2020, y los que se causen con posterioridad a la restitución del bien inmueble, y del mismo proceso, sin tener en cuenta que para ello, se debe adelantar un proceso ejecutivo; situación que debe ser debidamente aclarada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 384 del C.G.P.
- 2.- En el memorial poder y la demanda, se hace alusión a la señora LEIDY MILENA SUAREZ TORO, como demandada, sin indicar en los hechos y las pretensiones en que calidad actúa frente al contrato de arrendamiento, debiendo aclarar tal situación.
- 3.- En el hecho primero y segundo, el demandante refiere el valor del canon correspondiente al año 2011 y 2020; no obstante, como quiera que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 05 de octubre de 2011, y en el mismo se estableció un aumento anual del canon de arrendamiento, el cual no fue indicado en la demanda, debe el memorialista indicar el respectivo aumento del valor de la renta de cada año, desde el año 2012, estableciendo claramente el porcentaje del valor aplicado y el total del valor del canon incluyendo dicho porcentaje.
- 4.- Se debe adecuar el hecho cuarto, pues refiere que los demandados están adeudando la suma de quince millones doscientos setenta y seis mil pesos, lo que difiere de la suma plasmada en números, debiendo aclarar tal situación.
- 5.- El acápite de procedimiento, competencia y cuantía, no se determina la clase de proceso en debida forma, el proceso abreviado no está incluido en el C.G.P. Además, la cuantía no está determinada acorde al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
- 6.- Ni en la demanda, ni en los anexos se identifica el predio objeto de litigio, por sus linderos y demás circunstancias que lo caracteriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., que reza: **“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

7.- Debe suministrarse los linderos del inmueble que es objeto de restitución, pues en el memorial poder y la demanda, los datos que se suministran NO corresponden a una identificación actualizada, ni completa, ya que “*bodega propiedad del arrendador*” y “*antigua carretera Cali yumbo*”, no son datos que permitan individualizar un predio, teniendo en cuenta que se trata de una bodega, que colinda con varias bodegas, siendo necesario mencionar los linderos con las nomenclaturas actuales de los predios vecinos. Además, debe aclararse si el predio arrendado forma parte de un predio de mayor extensión, lo cual se hace necesario, pues de la lectura a los linderos mencionados, se colige que el mismo colinda con otros locales y bodegas, que al parecer pertenecen a otro inmueble mayor.

8.- Se omite indicar si el actor procedió con el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como quiera que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, pues se allega como documento anexo una constancia de envío de correo postal nacional 4-72, pero en el libelo de la demanda nada se dice al respecto.

9.- Debe indicarse la dirección de notificación electrónica de las partes, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020, que determina: “*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado-Local comercial, instaurada por CLIMACO MOSQUERA VIVAS, en contra de ALEXANDER MARTINEZ BRAVO Y LEIDY MILENA SUAREZ TORO.
2. SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería jurídica al doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.888.666 expedida en Buga y T.P. No. 130.374 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>01 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>154</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo Valle, 27 de noviembre de 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1547  
PROCESO EJECUTIVO MENOR  
RAD.- 2020-00371-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

1.- RECHAZAR la demanda HIPOTECARIA de menor cuantía instaurada por INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. INFINAGRO S.A, contra la señora NIRIA AMPARO TABORDA MARIN,

2.- SIN necesidad de desglose devuélvase los anexos a la parte demandante.

3.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO - VALLE

En estado No. 154 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria. -

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 27 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, va para proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1546  
RADICADO 2020-00370-00  
CLASE DE PROCESO: Hipotecario  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

En este proceso Hipotecario de BANCO AV VILLAS, contra el señor EDINSON LASSO FUENTES, en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten y teniendo de presente que dicha inconsistencia no fue objeto de pronunciamiento en el auto inadmisorio, al revisar nuevamente la demanda se observa una deficiencia que el Despacho pasó por alto y que se hace necesario invocar la misma a efectos de que sea subsanada por la parte actora, so pena de rechazo, ya que se omitió un requisito que requiere claridad y concreción para poder determinar si se puede o no continuar con la presente acción así:

- La estimación de la cuantía se encuentra mal determinada, en la medida en que no la realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral.1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma, de igual manera conforme a lo anterior debe indicar si es de mínima o menor cuantía.

Debe indicarse que la anterior revisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*

En razón a lo anterior se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído, subsane la falencia aludida conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazar la misma.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído, subsane la falencia aludida conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO –  
VALLE

En Estado No. 154 de hoy 01 DE  
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.



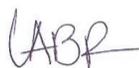
\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

JPN.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo Valle, 27 de noviembre de 2020

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1554  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
RAD.- 2020-00366-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

#### DISPONE

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la FERRETERÍA NIPLES YA S.A.S., contra de la sociedad UNIVERSAL DE CALDERAS S.A.S

2.- SIN necesidad de desglose devuélvase los anexos a la parte demandante.

3.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO - VALLE

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria. -



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.



*DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE*

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1539  
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO:MINIMA  
RADICACIÓN 2020-00359-00*

Yumbo, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

La demanda se subsano dentro del término procesal otorgado, como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y la demanda llena los preceptuados en los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONTE S.A.S., en contra de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MIRAVALLE NORTE, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO GOMEZ ROJAS de condiciones civiles anotadas en la demanda, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto a la parte demandada, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.111.149**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No.1799.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día **30 de noviembre de 2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99.

1.4.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO.**- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 a 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 154 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (art. 295  
C.G.P.)

Yumbo, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 27 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con entrega de títulos pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502**  
RADICADO 2015-00123-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito vía correo electrónico que antecede, observa el Despacho que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACOOOP, solicita la entrega de los depósitos judiciales que le han sido descontados al demandado GASTON SANTAMARIA JIMENEZ los cuales ascienden a \$3.550.792, solicitud que se torna improcedente, como quiera que se encuentra pendiente dar trámite al requerimiento efectuado en auto del 27/08/2020, donde se dispuso requerir a las partes, a fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, especificando el valor de cada uno de los abonos efectuados por el demandado, por lo cual se denegará lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

DENEGAR por improcedente la solicitud de entrega de títulos que reposan en este Despacho por cuenta del presente proceso, por las razones anteriormente expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE
Yumbo, <u>01 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>154</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte opositora, en contra del auto interlocutorio No. 1158 del 09/10/2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487**  
**RADICADO 2015-00909-00**  
**CLASE DE PROCESO: Verbal de Restitución**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

En este proceso verbal de Restitución de los HEREDEROS CIERTOS E INCIERTOS DE FRANCISCO ELÍAS ANDRADE, SEÑORES MARIA LUZ MERCEDES ANDRADE MURILLO, THOMAS HERNAN ANDRADE MURILLO (hijos del causante), JAVIER ALFREDO ANDRADE ACOSTA Y ALEJANDRO ANDRES ANDRADE ACOSTA (hijos de OSCAR EDUARDO ANDRADE MURILLO –Q.E.P.D.) Y GERARDA LUCIA MURILLO ALVAREZ, cónyuge supérstite, en contra de HEREDEROS DE NESTOR FABIO LONDOÑO SEÑORES LUZ MARINA LONDOÑO CALLE, NESTOR FABIO LONDOÑO CALLE, NESTOR ALFONSO LONDOÑO CALLE, NESTOR JOSHUA LONDOÑO CALLE, KELLY KATERINE LONDOÑO VALENCIA, KATTY STHEPANY LONDOÑO VALENCIA, LUZ MARINA CALLE ORTIZ, cónyuge supérstite Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte opositora en contra del auto interlocutorio No. 1158 del 09/10/2020, notificado por estado No. 127 el 21/10/2020, mediante el cual el Despacho resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes, con respecto a la oposición de la diligencia de entrega (Art. 309 del C. G. P.)

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El memorialista manifiesta que solicitó escuchar en testimonio a sus poderdantes MARCOS BECERRA, JUAN CARLOS CESPEDez SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCIA HERRERA, siendo esta prueba vital e importante para el desarrollo eficiente de la oposición, y que a través de la providencia atacada, el despacho la niega por inconducente, bajo el argumento *“El Despacho se abstiene de ordenar los “testimonios” de los opositores, señores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDez SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, solicitados por el apoderado judicial de los opositores, por ser inconducentes, toda vez que ellos son la parte opositora que será interrogada conforme a las reglas del interrogatorio de parte, no como prueba testimonial.”*, y que a su vez el despacho decreta prueba oficiosa *“PRUEBAS DE OFICIO 1.- Cítese y hágase comparecer a los opositores señores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDez SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, que en forma oral le formulará la titular del Despacho. Para tal fin se señala la hora de las 09:00 a.m., del día 03 de noviembre del año 2020, los cuales deben comparecer virtualmente en la hora y fecha señalada, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.”*

Agrega que de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., el estado faculta al inconforme pronunciarse a través de solicitud y exprese las razones en las cuales no esté de acuerdo.

Refiere que, en nuestro ordenamiento procesal, le da plenas facultades al director del proceso para esclarecer el trámite que se sigue, igual también es cierto de las partes

tienen elementos con base jurídica que deben tenerse en cuenta para una mejor comprensión cuando se vaya a resolver de fondo el asunto tratado, todo en aras de no transgredirle sus derechos.

Aduce que en la providencia atacada se niega la recepción del testimonio de los opositores, en su lugar el despacho lo decreta prueba de oficio como interrogatorio de parte y no como prueba testimonial, y que en el capítulo V, Declaración de terceros contenido en el Código General del Proceso, indica el legislador que pueden declarar terceros (art. 208 y ss), para la concreción de esta prueba los artículos 219, 220 y 221 del citado código, precisa los requisitos para adelantar el interrogatorio, y analizando los trámites para su adelantamiento.

Manifiesta que en la providencia objeto de inconformidad, el despacho no tiene en cuenta estos artículos precedentes, y basado en el artículo 169 y ss del C.G.P., decreta como prueba de oficio la comparecencia de los opositores, pero para que absuelvan interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la titular del despacho, y que bajo este ordenamiento, y en cuanto a la prueba oficiosa se tiene en cuenta que no admite recurso alguno y es el despacho quien asume este rol adelantando el interrogatorio parte con los opositores, tal y como lo señaló en la providencia atacada.

Esgrime que cuando se trata de interrogatorios de parte como lo dispuesto el despacho, ha de tenerse en cuenta el artículo 198 del C.G.P., que al tenor reza “... interrogatorio de las partes... El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados en este proceso...” (rayas mías)

Aduce que la esencia principal que dispuso el Código General del Proceso, fue eliminar la expresión del artículo 203 del código de procedimiento civil, cuando predicaba... “*cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la parte contraria, a fin de interrogarla...*” De tal forma que, con ello se abre la posibilidad para que tanto el abogado del demandante como el del demandado interroguen a sus contrapartes y a sus propios clientes. Como decía, lo anterior no solo surge de la eliminación del requisito de que el interrogatorio solo pueda ser conducido por la contraparte, y que con esto, el interrogatorio de parte ya no puede ser visto -como sucedía en el C.P.C.- ya que impedía que las partes pudieran participar activamente en el proceso, quedando limitadas a lo que dijera su abogado en la demanda o a lo que el abogado de su contraparte restringiera en el interrogatorio que le hacía, y que por el contrario, la modificación introducida por el Código General del Proceso, garantiza una participación activa de ambas partes y, además, que todo lo que digan en sus interrogatorios quede a disposición del Juez.

Agrega que las partes sean escuchadas por sí mismas y no solo a través de sus abogados o de los interrogatorios que les formulen es un avance que, además de reconocer la participación activa de ambas partes como un elemento esencial en la búsqueda de la verdad, estructura una respuesta garantista más acorde con nuestro sistema jurídico, el cual reconoce que no solo es necesario permitirles a demandante y demandado contar su versión de los hechos en diferentes instancias y momentos que van más allá de la demanda y la contestación, sino que es necesario empezar a reconocer de una buena vez un derecho implícito en nuestro ordenamiento judicial.

Esgrime que siendo este tema lo suficientemente claro, y como quiera que al no poder interrogar a sus poderdantes, bajo los principios de legalidad y transparencia, se encontraría en desventaja jurídica que llevaría al fracaso el incidente que se adelanta, por lo cual solicita se sirva revocar el punto “*El Despacho se abstiene de ordenar los “testimonios” de los opositores, señores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, solicitados por el apoderado judicial de los opositores, por ser inconducentes, toda vez que ellos son la parte opositora que será interrogada conforme a las reglas del interrogatorio de parte, no como prueba testimonial.*”..., mediante el cual se niega interrogar a los opositores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA.

Arguye que, conforme a los hechos relatados, solicita las siguientes pretensiones: “1. *Le solicito a la señora juez, se sirva revocar el punto del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158 DE OCTUBRE 9 DE 2020...NOTIFICADO EN ESTADOS DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO, que indica.....”*El Despacho se abstiene de ordenar los “testimonios” de los opositores, señores **MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA**, solicitados por el apoderado judicial de los opositores, por ser inconducentes, toda vez que ellos son la parte opositora que será interrogada conforme a las reglas del interrogatorio de parte, no como prueba testimonial.”... por cuanto se me niega el poder interrogar a los opositores **MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA** que por ley se me otorga, tal y como lo he señalado en el presente recurso. 2. *Ha de entenderse que con la prueba oficiosa decretada ...”* Cítese y hágase comparecer a los opositores señores **MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA**, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, que en forma oral le formulará la titular del Despacho. Para tal fin se señala la hora de las 09:00 a.m., del día 03 de noviembre del año 2020, los cuales deben comparecer virtualmente en la hora y fecha señalada, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación...” no tendría lugar para actuar en esta diligencia, debido que solo el despacho haría uso de ese derecho establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso. 3. *En el evento que no se me acceda al recurso interpuesto, en subsidio apelo.”*

### **FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante refiere que el representante legal de los opositores en la diligencia de entrega del bien inmueble trabado en la Litis, ha impetrado “**REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158 DE OCTUBRE 9 DE 2.020... NOTIFICADO EN ESTADO DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO**”, fundamentando su petición en hechos que considera dilatorios e inconducentes.

Esgrime que estamos frente a una oposición formulada en diligencia de entrega del bien inmueble trabado en la Litis que fuera entregado en arrendamiento al señor **NESTOR FABIO LONDOÑO**, quien falleció, y como consecuencia, se instauró el respectivo Proceso de Restitución contra sus herederos, por incumplimiento en las obligaciones contraídas en el respectivo contrato. El proceso cursó con el cumplimiento de toda la ritualidad procesal sin que se presentara oposición de ninguna naturaleza. Al ordenarse la entrega mediante sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 03 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), al señor Alcalde Municipal de Yumbo. La diligencia recayó en la doctora **MARTHA LUCIA MARMOLEJO**, delegada mediante Decreto 127 de fecha 12 de julio de 2.018, para la práctica de las comisiones civiles.

Refiere que en la diligencia se plasmó mediante referencia: **MACROPROCESO GESTION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA HUMANA – Código: GSC – AJF001 PROCESO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHOS TRD: 130.26-201 SUBPROCESO N/A Fecha de Emisión Julio 30 de 2015 REGISTRO ACTA DE DESPACHO COMISORIO Página 1 de 5, diligencia 130-29-04-19 DILIGENCIA DE ENTREGA**; contentiva de todos y cada uno de los hechos expuestos en la diligencia, y que en aras de la economía procesal no hace alusión a todos y cada uno de los puntos analizados, por cuanto los mencionó en memorial presentado ante su Despacho el día 06 de mayo del año 2.018. manifiesta que considera que los opositores temerariamente han hecho una oposición basada en argumentos baladíes y sin fundamentos de hechos que demuestren una posesión quieta y pacífica, como lo prevé nuestro régimen legal. Además de lo anterior, los opositores tuvieron conocimiento de la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado, sin que hubieran ejercido acción alguna frente a los derechos que reclaman.

Precisa que en el desarrollo de la diligencia se debió cumplir con lo consagrado en el Art. 309 del Nuevo Código General del Proceso y no se cumplió a cabalidad. El mismo texto del Acta, da fe de lo manifestado, y que nuevamente se remite al memorial de fecha 06 de mayo de 2019 en los cuales hace una relación breve y detallada de los puntos que considera no fueron tenidos en cuenta en la respectiva diligencia de entrega.

Aduce que el auto recurrido por el mandatario judicial de los opositores está ajustado a derecho y no está violando derechos a los opositores. El mandatario judicial de los opositores, está desconociendo la condición de sus patrocinados como tal y que, al respecto, manifiesta: **a) El Art. 309 Oposiciones a la entrega**, en el numeral 2 contempla: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”*. Agrega que en la diligencia de entrega del bien a la cual se ha venido refiriendo, el representante legal de los opositores no adjuntó prueba sumaria de las mejoras plantadas; no presentó testigos para que declararan sobre los hechos relacionados con la posesión. Los documentos presentados en los cuales figuran cotizaciones, no son pruebas idóneas para probar mejoras. En síntesis, no probó la posesión que reclaman los opositores y tampoco su representación, por cuanto la documentación que adjunté en el memorial mencionado, demuestra claramente que simple y llanamente son personas vinculadas a un ente jurídico, diferente a ellos. **b) El numeral 3** contempla: *“Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formula por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor”*.

Concluye que, el opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. Al tenedor se le interrogará bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor, y que lo anterior prueba que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, está ajustada a derecho y no viola derecho alguno a los opositores.

Refiere que estima procedente que la oposición a la entrega debe ser negada por cuanto hasta la presente fecha no se ha demostrado posesión de ninguna naturaleza. Manifestando que no basta en alegar la posesión de un bien a sabiendas que adolece de buena fe. El Código Civil en el Art. 768 contempla: *“BUENA FE EN LA POSESION: La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”*.

Aduce que la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 1158 de octubre 9 de 2.020, notificada mediante Estado del día 21 de octubre del corriente año, está ajustada a derecho y estima que los recursos impetrados por el mandatario judicial de los opositores obedecen a acciones dilatorias y de mala fe, que van en contra de los derechos de sus representados, que a la presente fecha no solo van contra su detrimento económico, sino también contra su honorabilidad y buena imagen que han tenido dentro del transcurso de su vida social, daños morales y materiales que son de inapreciable cuantía hasta la presente fecha.

Concluye que los recursos impetrados por el mandatario judicial de los opositores a la entrega del bien inmueble, son infundados y dilatorios y que los señores MARCO BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CESPEDES SANCHEZ Y GUSTAVO DOLFO GARCIA HERRERA, carecen de fundamento legal alguno para que sean reconocidos como poseedores.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Habiendo la parte opositora interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES.**

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente se observa que no le asiste razón, ya que la prueba testimonial se realiza con terceras personas (TESTIGOS), tal como se dispuso con los señores HARRY FRANCISCO GAMBOA VÁSQUEZ, VICTOR ANDRES ORTIZ DELGADO y MANUEL CHAVES FERNANDEZ, citados por la parte opositora; para ello resulta conveniente tener en cuenta que los testigos son personas ajenas a la relación procesal. En el caso concreto, los señores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, son los opositores, es decir son parte dentro del incidente de oposición, por lo tanto, ellos no pueden ser escuchados como testigos, sino como partes, tal como lo dispone el artículo 309 numeral 2 del C.G.P.<sup>1</sup>. cuando expresa que tanto el opositor como el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión, además señala la normativa que el funcionario que practica la diligencia de entrega practicará el *interrogatorio* del opositor, si estuviere presente, queriendo ello significar que a las partes se les interroga mediante las reglas del interrogatorio de parte, que son distintas a las reglas del testimonio y con eso no se les está violando el debido proceso, que es lo que alega el abogado opositor; de hecho, tampoco se le indicó en el auto recurrido que al interrogarlos el Despacho en la audiencia, tales opositores no tenían derecho a ser interrogados por los apoderados, no se les está negando ninguna facultad de interrogar a sus poderdantes, en el auto atacado se dice que es una prueba de interrogatorio a las partes, así como también se dispuso interrogar a los demandantes, quienes son los interesados en la entrega del bien; no se trata de una prueba testimonial, por lo cual se observa que no le asiste razón al apoderado opositor.

Se puede apreciar que el fundamento para recurrir la decisión carece de lógica jurídica, pues inicialmente el recurrente al parecer confunde los conceptos de prueba testimonial e interrogatorio a las partes y pretende que a sus representados se les escuche como testigos, pero a continuación esboza argumentos sobre una supuesta negación por parte del Despacho para que pueda interrogar sus representados, y entonces se encamina a expresar los cambios que se presentaron con el C.G.P., respecto al tema del interrogatorio a las partes frente a la forma como estaba regulado en el C.P.C., aludiendo entonces la posibilidad de que en el interrogatorio que se le formula a las partes, éstas también pueden rendir “declaración de parte”, lo cual se deduce de lo consagrado en el artículo 191 del C.G.P., cuando se indica que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales

---

<sup>1</sup> 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

de apreciación de las pruebas". Es decir, de manera no razonable, sin justificación alguna se salta de un tema a otro.

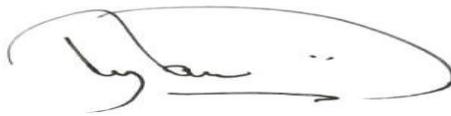
En virtud a lo expuesto, no puede el Despacho acceder a las peticiones de la parte opositora, así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y se concederá la alzada subsidiariamente interpuesta en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

### DISPONE

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1158 del 09 de octubre de 2020, del expediente híbrido, por medio del cual se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes, demandantes y opositores, con respecto a la oposición de la diligencia de entrega (Art. 309 del C. G. P. ), y concretamente se denegó la práctica de prueba testimonial con los opositores señores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA y en su lugar se dispuso de manera oficiosa interrogarlos como partes en el trámite incidental de oposición.
2. **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte opositora MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, contra la providencia de fecha 09 de octubre de 2020.
3. **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE**

En Estado No. 154 de hoy 01  
DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 24 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479  
RADICADO: 001-2020-00308-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESOLUCION DE  
CONTRATO DE COMPRAVENTA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Como quiera que el término para subsanar la demanda se encuentra surtido y la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA incoada por DIEGO FERNANDO PORTILLA BETANCOTURH en calidad de gerente general de LOGISTICA Y ASESORIA EN OPERACIONES DE VEHICULOS DE CARGA COLOMBIA S.A.S en contra de EDWIN HARVEY BELALCAZAR PANTOJA.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE
En Estado No. <u>154</u> de hoy <u>01 DE</u> <u>DICIEMBRE DE 2020</u> , siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA